

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de abril de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 682-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Jorge Eduardo Ayora Castellanos, en calidad de apoderado de Héctor Rolando Ayora Castellanos, presentó una acción de impugnación en contra de dos oficios dictados por la Directora Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de un sumario administrativo seguido en su contra. El proceso fue signado con el No. 01501-2014-0111 y se tramitó ante el Tribunal Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca.
2. Mediante sentencia de 12 de marzo de 2019, el Tribunal Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca resolvió aceptar parcialmente la demanda, declarar la invalidez de los actos impugnados, y reformar el monto de la multa interpuesta como resultado del sumario administrativo antes referido. En contra de esta sentencia, la Directora Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación.
3. Mediante sentencia de 20 de enero de 2021, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia recurrida.
4. El 18 de febrero de 2021, la Directora Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, representada por su procuradora judicial, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de enero de 2021.

II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 18 de febrero de 2021 en contra de la sentencia de 20 de enero de 2021. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, principalmente, por cuanto *“la Administración Aduanera realiza sus procedimientos de control y de recaudación de las obligaciones firmes adeudadas, apegada a las normas tributarias a las que está sometida, no obstante, en la sentencia que recurre se resuelve NO CASAR una sentencia que modifica un acto administrativo firme y ejecutoriado que incluso ya se encuentra ejecutado al encontrarse dentro de un proceso de ejecución coactiva, privándole al SENAE de la certeza, previsibilidad del ordenamiento jurídico que se espera y la confiabilidad en que los poderes del Estado en este caso el judicial, que está obligado a respetar y que se aspira con la presente acción, la protección del derecho constitucional”*.
9. Añade que *“[e]l presente caso tiene relevancia constitucional del problema jurídico, ya que la sentencia recurrida atenta a la seguridad jurídica, pues precisamente se le quita la calidad de previsible y confiable en su aplicación a las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional, siendo así lo que se pretende con esta acción es que la Corte Constitucional tutele los derechos procesales que le asisten a las entidades públicas, que, en el caso que nos ocupa el SENAE, a pesar de contar con un acto firme dentro de un proceso de ejecución, tiempo después es modificado sin que haya sido impugnado el acto que generó la obligación principal”*.
10. Sobre la base de los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

VI. Admisibilidad

11. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
12. El numeral 1 del artículo citado prescribe que es requisito indispensable para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección *“[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*. En su demanda, la entidad accionante no presenta argumentos claros acerca de cómo la decisión judicial que impugna, esto es, la sentencia de apelación, habría vulnerado derechos constitucionales. Por el contrario, la accionante presenta una serie de consideraciones abstractas acerca del derecho que alega vulnerado, manifiesta su inconformidad con el fondo de la decisión alcanzada por los juzgadores, mas no ofrece argumentos acerca de la relación directa e inmediata entre una acción u omisión de la autoridad judicial demandada y la presunta vulneración de derechos constitucionales.
13. El numeral 8 del artículo citado prescribe que es requisito indispensable para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección *“[q]ue el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos*

de relevancia y trascendencia nacional". Si bien la entidad accionante expone los motivos por los cuales considera a su acción relevante, del contenido este Tribunal no advierte que admitirla permitiría alcanzar alguno de los citados objetivos. En este marco, cabe reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección, lo cual exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta; evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

14. Por ende, la demanda incumple los requisitos de admisión contenidos en los numerales 1 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC; por lo que este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII. Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **682-21-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN